

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EXPROPIACIÓN
RAD: 2019-00128-00
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
DDO: HEREDEROS DE BERNARDO MENDOZA BONILLA

Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Visto que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020, a través del cual este despacho declaró su incompetencia para seguir tramitando este asunto y en consecuencia se ordenó remitir al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Para resolver, este juzgado, hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 139 del C.G. P., apunta:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los **factores subjetivo** y funcional.*

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces” Negrillas y subrayas fuera del texto.

En concordancia con la anterior normatividad es evidente que contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, no proceden los recursos de ley, razón por la cual se rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la citada providencia por el apoderado de la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acd6f3a8b598d635def0016b97eff90a4754918fc05bf95ff6e5c5bc27d4dbc

Documento generado en 04/08/2020 09:09:13 a.m.